JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO - DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE JUZGADO 11001-31-03-001-2007-00225-00 Verbal LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS contra FIZA Y OTROS

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Jue 19/08/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

3 archivos adjuntos (904 KB)

ENVÍO DE CORREO - RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-31-03-001-2007-00225-00 Verbal LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS contra FIZA Y OTROS (1).pdf; JDO 50 CIVIL DEL CIRCUITO - 2007-225 VERBAL DE LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS Contra FIZA LTDA - RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO.pdf; RECURSO DE QUEJA 1 CTO TRANSITORIO DE BOGOTA VERBAL DE LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS Contra FIZA LTDA (2).pdf;

Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. D. S.
REF.: Ordinario
De: LUIS GABRIEL NIETO GARCIA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO, JUAN CARLOS ROJAS ACERO, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Contra: FIZA LTDA. Y OTROS
Proceso No. 11001-31-03-001-2007-00225-00
Juzgado anterior: 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
Asunto: DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE JUZGADO

Nota: Me permito manifestar que no cuento con las direcciones electrónicas de los demandados

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

Gmail **HOSMAN ACCIDENTES <hosmanolarteaccidentesyseguros@gmail.com>**

RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-31-03-001-2007-00225-00 Verbal LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS contra FIZA Y OTROS

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co> 14 de diciembre de 2020, 14:05
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.
E. D. S.
REF.: Ordinario
De: LUIS GABRIEL NIETO GARCIA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO, JUAN CARLOS ROJAS ACERO, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Contra: FIZA LTDA. Y OTROS
Proceso No. 11001-31-03-001-2007-00225-00
Juzgado anterior: 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Nota: Me permito manifestar que no cuento con las direcciones electrónicas de los demandados

HOSMAN OLARTE

Abogado - PARTE ACTORA

MBA (Master en Administración de Negocios)

Eunct Business School

Universidad Politécnica de Cataluña Barcelonatech

WWW.ACCIDENTESYSEGUROS.COM.CO

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

RECURSO DE QUEJA 1 CTO TRANSITORIO DE BOGOTA VERBAL DE LUIS GABRIEL NIETO Y OTROS Contra FIZA LTDA.pdf
452K

Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF.: Ordinario
De: LUIS GABRIEL NIETO GARCIA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO, JUAN CARLOS ROJAS ACERO, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Contra: FIZA LTDA. Y OTROS
Proceso No. 11001-31-03-001-2007-00225-00
Juzgado anterior: 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando en término de ejecutoría, respetuosamente me permito solicitar se sirva **ACLARAR** el auto de fecha 12 de agosto de 2021, donde este despacho ordena oficiar al consejo superior de la judicatura, para que envíe con destino al proceso de referencia, las diligencias celebradas en el mes de noviembre de 2.020. Lo anterior teniendo en cuenta que allegamos escrito erróneo ante su despacho el día 11 de febrero de 2021, con número de proceso y partes distintas a la referencia.

Adicionalmente me permito dar respuesta al requerimiento del juzgado, en sentido de allegar copia del memorial radicado ante el Juzgado 1 civil circuito transitorio el 14 de diciembre de 2020, sin acuse de recibido, ya que el despacho no contaba con respuesta automática a los correos recibidos

Del Señor Juez atentamente,

.
HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá.
T.P.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "… las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales…" en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.
E. D. S.

REF.: Ordinario
De: LUIS GABRIEL NIETO GARCIA, ORLANDO FAJARDO CASTILLO, JUAN CARLOS ROJAS ACERO, ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Contra: FIZA LTDA. Y OTROS
Proceso No. 11001-31-03-001-2007-00225-00
Juzgado anterior: 50 Civil del Circuito de Bogotá.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 7 de diciembre de 2020 y notificado por anotación en estado el día 9 de diciembre de 2020, mediante el que se negó el recurso de reposición y el de apelación contra el auto que abrió a pruebas el presente diligenciamiento, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** (Art 352 y 353 del C.G.P.), y para tal fin, solicito en forma respetuosa al Honorable Tribunal, la expedición de las piezas procesales necesarias tomadas del proceso de la referencia, con el fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA,** para ante **LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA .**

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

La procedencia del presente recurso de queja está plenamente contemplada en el art 352 del C.G.P., que reza:

> **"Artículo 352. *Procedencia*.**
>
> Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación**."

Su trámite está prescrito en el artículo 353 del C.G.P. que dice:

> **"Artículo 353. *Interposición y trámite*.**
>
> El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El señor Juez denegó el **RECURSO DE REPOSICION Y NEGO LA AELACION**, oportunamente interpuesto aduciendo que el Art 625 del C.G.P., que una vez abra el proceso a pruebas el proceso se mutara al trámite de la nueva legislación a saber CGP, y por ello aduce el señor Juez que una vez el proceso se abrió a pruebas, el proceso cambio a la nueva legislación.

El punto particular de la discusión no es el auto de pruebas en su integridad, sino frente a la legislación mediante la cual se decretaron y se deben practicar los **INTERROGATORIOS DE PARTE A LAS PARTES- faltantes,** los que se deben adelantar bajo los presupuestos de que trata el Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el Art 101 del C.P.C.

Para una mejor comprensión se debe recordar:

1. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 fijo fecha de audiencia de que trata el artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el art 101 del C.P.C. para el día 16 de mayo de 2019.

2. Se dio inicio a la audiencia de que trata Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el Art 101 del C.P.C. y dentro de esta en su etapa correspondiente, dos (2) de los demandantes absolvieron el **INTERROGATORIO DE PARTE**

3. Es decir, la etapa de **INTERROGATORIOS DE PARTE** se inició se bajó los postulados del Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

4. Así las cosas, se tiene que la etapa de **INTERROGATORIOS DE PARTE**, se inició bajo los postulados del Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el Art 101 del C.P.C., y por ende bajo esos mismos postulados se debe continuar esta diligencia hasta su finalización.

5. El Artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

> **"Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
>
> **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (La negrilla es mía)

6. Mediante auto fechado del 29 de noviembre de 2019, el señor Juez se adiciona el auto que abrió a pruebas, se dispuso el decreto de interrogatorio de parte para las dos (2) partes.
7. Así las cosas, es totalmente claro que la etapa de **INTERROGATORIO DE PARTE**, dentro de la audiencia de que trata el Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modificó el Art 101 del C.P.C., se inició y fueron absueltos por dos (2) de los demandantes, por ello esta etapa de interrogatorios que se

inició bajo los postulados del Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el Art 101 del C.P.C., se debe concluir bajo esta misma legislación, tal y como lo señala el Art 40 de Lay 153 de 1887.

8. Entonces de lo anterior se tiene que el señor Juez, si bien es cierto el señor Juez no ha denegado el decreto de la prueba **(INTERROGATORIO DE PARTE)**, si está denegando su práctica bajo los postulados de que trata el Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modificó el Artículo 101 C.P.C, hecho que va en detrimento de las garantías procesales de las partes y el debido proceso.

9. El Nral 3 del Artículo 321 del C.G.P., establece:

   "3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"

10. La práctica de los **INTERROGATORIOS DE PARTE,** solicitada, se está negando su perfeccionamiento, bajo los postulados del Artículo 7 de la ley 1395 de 2.010 que modifico el art 101 del C.P.C., y como nos lo enseña el Art 40 de la Ley 153 de 1887, esta deberá ser terminada bajo los términos de la legislación anterior y este es YERRO DEL JUZGADO, frente a la negación del recurso de APELACION.
11. Por lo anterior se tiene que la **NEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** es susceptible de apelación.

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa al señor Juez:

Se sirva revocar el auto mediante el cual se negó el **RECURSO DE APELACION** y consecuencialmante solicitó al señor Juez, se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto, toda vez que se reúnen a cabalidad los requisitos prescritos para su procedencia.

En subsidio, me permito solicitar igualmente en forma respetuosa, la expedición de la copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso de la referencia a fin de surtir el recurso de queja contemplado en los artículos 352 y siguientes del C.G.P, para ante la **SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**

Del Señor Juez atentamente,

.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá.
T.P.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "… las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales…" en consecuencia no es necesaria de firma alguna.